

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00077-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-002-2018-00077-00
Demandante	Mirelvis Gouriyu Epiayu y otros
Demandado	Municipio de Hatonuevo
Auto interlocutorio No	304
Asunto	Remite por competencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Mirelvis Gouriyu Epiayu y otros ciudadanos, promovieron demanda contra el municipio de Hatonuevo, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición radicada el 20 de enero de 2016, y en consecuencia el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías anualizadas, intereses de cesantías, rendimientos financieros de los años 2000, 2001, 2002 y sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.(Fl. 1-39).

1.2 Efectuado el reparto, la demanda correspondió al juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha el 7 de marzo de 2018 (Fl. 154). Acto seguido, este despacho mediante providencia del 20 de junio de 2018, decidió admitir la demanda y notificar la admisión de esta al municipio de Hatonuevo. (Fl. 156-159).

1.3 El 11 de diciembre de 2018, por intermedio de su secretaría, el juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha efectuó la notificación personal de la demanda (Fl 166).

1.4 Posteriormente, el 23 de julio de 2019, a través de informe secretarial el juzgado segundo administrativo mixto de Riohacha hizo constar que el 11 de diciembre de 2018 se dio cumplimiento a las notificaciones ordenadas, y que transcurrió el término común de 25 días hasta el día 8 de febrero de 2019, así como también se venció el traslado de la demanda el 22 de marzo de 2019, sin ser presentada contestación de demanda dentro del término legal. (Fl 174).

1.5 El 3 de diciembre de 2019, el juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha mediante auto de 2 de diciembre de 2019, fijó fecha para audiencia inicial. (Fl. 175-176).

1.6. Mediante auto de 2 de diciembre de 2019, se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial el 21 de mayo de 2020. (Fl. 175-176).

1.7 La diligencia referida no fue celebrada, según lo hizo constar la secretaría del despacho en comento a través de informe secretarial de fecha 4 de noviembre de 2020, quien ingresó el proceso al despacho para reprogramar fecha de audiencia inicial, haciendo constar la existencia de suspensión de términos generado por la pandemia conforme a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11519, PCSJA2011532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549,

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00077-00 PCSJA20-11556 Y PCSJA20-11567 del día 15 de marzo de 2020, 19 de marzo, 11 de abril del 2020, 25 de abril de 2020, 7 de mayo de 2020 y 5 de junio de 2020 respectivamente (Fl. 182).

1.8 El juzgado segundo administrativo mixto circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad y comoquiera que el proceso relacionado se hallaba para fijación de audiencia inicial, el juzgado reseñado lo remitió a este juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución, las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.

1.9 La secretaría de este despacho, mediante constancia secretarial de fecha 27 de julio de 2021, comunicó que recibió el proceso por parte del juzgado pluricitado y que se encuentra para avocar conocimiento. (Fl. 183).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el reparto del proceso

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, *“por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”*, el consejo superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha¹.

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1º, numeral 4º).

Señaló también el acuerdo, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020². De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones³:

a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atraviesen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1º, numeral 4º, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

¹ Artículo 36, numeral 7º

² Artículo 1º, numeral 4º

³ Artículo 1º.

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00077-00

b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.

c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1° numeral 4° del acuerdo PCSJA20-11686.

2.2. Sobre la remisión por competencia

Así las cosas, sería del caso avocar conocimiento del proceso de la referencia, de no ser porque el juzgado advierte por medio del control de legalidad que está obligado a realizar en cada etapa del proceso, que en el *sub examine* se configuran los requisitos normativos para que este se remita por competencia. En ese sentido, el artículo 168 del CPACA dispone lo siguiente:

“Artículo 168: En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante corporación o juzgado que ordena la remisión”.

Obsérvese que, la demanda se presentó en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya pretensión es de carácter laboral por exigirse el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas, intereses de cesantías, rendimientos financieros de los años 2000, 2001, 2002 y sanción moratoria, a título de restablecimiento del derecho.

Frente a los anteriores datos, apúntese que, la demanda deberá remitirse al tribunal administrativo de La Guajira, con fundamento en el numeral segundo de los artículos 152 y 155 de la ley 1437 de 2011 y la disposición jurídica contenida en el artículo 157 *ibídem*.

Así, el numeral 2 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021 pero vigente a la fecha, dispone que los tribunales administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, consagra que los juzgados administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00077-00

Precisado lo expuesto y teniendo en cuenta que a la fecha de la presentación de la demanda - 7 de marzo de 2018- la suma de equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondía a \$39.062.100, y hoy en día asciende al monto de \$45.426.300, es evidente que, la demanda deberá conocerla por competencia en razón de la cuantía el tribunal administrativo de La Guajira, comoquiera que, la parte accionante cuantificó sus pretensiones, siendo la pretensión mayor equivalente a la suma de cincuenta y seis millones setecientos treinta y cinco mil seiscientos cincuenta y seis pesos (\$56.735.656 mc/te) por concepto de sanción moratoria por el no pago de sus cesantías de conformidad con lo presentado a folio 8 del expediente, superando así, los cincuenta (50) smlmv que establece el numeral 2 del artículo 155 CPACA.

Es dable indicar que la demanda de referencia se presentó cuando el artículo 157 del CPACA establecía que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Ahora, si bien el actor indicó en el acápite de estimación de la cuantía visible a folio 38 del expediente, que esta correspondía a la suma de dos millones ciento ochenta y dos mil novecientos veinte pesos y noventa y cinco centavos (\$2.182.920,95), utilizando el menor valor de las pretensiones correspondientes a las cesantías analizadas, sin incluir, entre otros, la sanción moratoria, es dable precisar que esta última no es una cuestión accesoria al auxilio de cesantía, y así lo ha confirmado la reiterada jurisprudencia del consejo de estado manifestando que:

“la penalidad por mora no es accesoria a la aludida prerrogativa laboral pues, si bien se causan en torno a ella, no dependen directamente de su reconocimiento, en razón a que su origen es excepcional y tiene lugar por disposición de la ley a título de correctivo pecuniario por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación del valor correspondiente al auxilio causado a la terminación de la relación laboral, de tal forma que el plazo extintivo del derecho previsto por el legislador de la misma, corre de manera independiente al de la prestación social⁴.

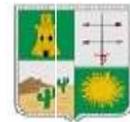
En ese mismo tenor, el consejo de estado en reciente pronunciamiento reiteró que: *“la sanción moratoria no es accesoria a las cesantías, puesto que se causa solo ante el pago inoportuno de la prestación por parte de la administración”⁵.*

En consecuencia, es evidente que se configura la falta de competencia de este despacho en razón del factor funcional - cuantía en el caso *sub examine*.

Finalmente, importa indicar que, los fundamentos jurídicos acogidos por el despacho son los que primigeniamente reguló la ley 1437 de 2011 en materia de competencia, en tanto que, la ley 2080 del 25 de enero de 2021 - la cual reformó el CPACA-, si bien entró a regir a partir de su publicación, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del consejo de estado, serán aplicadas respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley, por disposición expresa del artículo 86 de la susodicha reforma.

⁴ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016. C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

⁵ Consejo de Estado. Radicado 25000-23-42-000-2015-00383-01(3845-19). C.P Gabriel Valbuena Hernández.



Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00077-00

De acuerdo con los razonamientos jurídicos desarrollados, este juzgador dispondrá remitir la presente demanda al tribunal administrativo de La Guajira por ser competente para su trámite, en armonía con el numeral 2 del artículo 152 CPACA.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO APREHENDER el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECLARAR que este juzgado administrativo no es competente para conocer del proceso de la referencia, en consideración a la cuantía, determinante a su vez del factor funcional de atribución previsto en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

TERCERO: Remitir el proceso, a la mayor brevedad posible, al tribunal administrativo de La Guajira -reparto-, previas las constancias de su salida en el sistema tyba y acorde con lo argumentado en la parte motiva.

CUARTO: Por secretaría, previamente a la remisión, verifíquese y déjese constancia del número de folios y cuadernos del expediente que se remite y anótese la salida. Descárguese del inventario del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Oral 004
Juzgado Administrativo
La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00267ad8f1a105a3dc20c8368ac99ce43f0812c3f0268a57f070adb6ff5f88c3

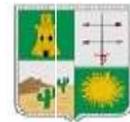
Documento generado en 31/08/2021 04:11:03 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00077-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>